

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210001600

Bogotá D.C., al primer (1º) días del mes de febrero del 2021.

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **DANIEL HERNANDO VALDEZ VINASCO**, identificado con C.C. 80.745.360, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que el 27 de agosto de 2020, radicó derecho de petición ante el Ministerio de Defensa Nacional, mediante el cual solicitó una información requerida con el fin de adelantar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin obtener respuesta de fondo frente a esa petición.

II. SOLICITUD

Daniel Hernando Valdez Vinasco, solicita se tutele su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional de Colombia, resolver de fondo, de manera clara y precisa la solicitud presentada el 27 de agosto de 2020.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la tutela el 19 de enero del 2021, recibida en este despacho en la misma fecha a través del correo electrónico institucional, se procedió a darle trámite mediante providencia de la misma data, ordenando notificar a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional de Colombia, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional de Colombia, se pronunció a través del Director de Personal, quien manifestó que una vez verificado el Sistema de Gestión Documental ORFEO, pudo establecer, que efectivamente el señor Daniel Hernando Valdez Vinasco, presentó en forma conjunta con 5 oficiales más y sin firma el respectivo derecho de petición el día 30 de octubre de 2020, el que fue contestado mediante oficio No.2020305002057431 de fecha 17 de noviembre de 2020, en dicha comunicación le informaron que no era viable jurídicamente acceder a la información requerida, dado que la petición venía sin firma e igualmente le indicaron que la solicitud de información requerida en el ámbito militar debía ser solicitada en forma individual, a no ser que se le diera poder a un mismo profesional del derecho, circunstancia que se evidencia.

Con ocasión de la presente acción constitucional esa dirección procedió a emitir complemento de la anterior respuesta mediante oficio con radicado interno No.2021305000143321 del 28 de enero del año en curso, por medio del cual se emitió respuesta de fondo y congruente al requerimiento, del cual anexó copia en el archivo adjunto a la contestación de la acción de tutela. Asimismo, informa que esa respuesta fue remitida al correo electrónico autorizado por el accionante info@ostosvaquiro.com, como lo demuestra la confirmación del correo institucional de esa entidad recibido a

satisfacción. Por ello, solicita declarar carencia actual de objeto por hecho superado, al no existir la vulneración a la petición invocada por el accionante.

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en el numeral 2º “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...””, como sucede en este caso.

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, han vulnerado el derecho fundamental de petición del señor Daniel Hernando Valdez Vinasco.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela y requisitos Generales de la Procedencia.

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, lo siguiente:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior¹ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto² o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Cierta e

¹ Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

² En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

*inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.*³

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...). (Citas incluidas en el texto original)

2.-Derecho fundamental de petición

La Corte Constitucional en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA señaló que “La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental”.

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”.

La sentencia antes referida señala:

“Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación. La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a “obtener pronta resolución”, lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario.”
“(…), la llamada “pronta resolución” exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad.”

3.- Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

³ Sentencia T-052 de 2018.

En este sentido, la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; así las cosas, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito anteriormente y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

- i) El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.*
- ii) La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.*

4.- Sobre el Hecho Superado

La Corte Constitucional, en múltiples oportunidades ha expresado cuál es la definición y alcance del Hecho Superado tal como lo hizo en la sentencia T - 085 del 2018, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, en la que reiteró:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, ya sea para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en

estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”

Recientemente en la sentencia T - 086 del 2020, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, se refirió al tema en los siguientes términos

*“La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario.*

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

En consideración a lo precedentemente expuesto, se procederá a determinar en el caso bajo estudio, si el amparo constitucional deprecado resulta procedente como mecanismo principal de defensa.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el accionante solicita se ordena a la accionada resolver de fondo, de manera clara y precisa la solicitud presentada el 27 de agosto de 2020, mediante la cual requirió información con el fin de adelantar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin obtener respuesta de fondo frente a esa petición.

Verificado el material probatorio que reposa en el plenario, se tiene que seis (6) personas entre ellas el demandante, radicaron un derecho de petición ante el Ministerio de Defensa el 27 de agosto de 2020, mediante el cual solicitó:

“Teniendo en cuenta que la motivación del acto administrativo de retiro por la facultad llamamiento a calificar servicios es extralegal, y, que el sustento de los Actos de retiro, remiten a la sentencia SU 091 de 2016, nos permitimos solicitar lo siguiente:

*1.1 Se considera dentro de la referida sentencia que: “(...) **El llamamiento a calificar servicios es la herramienta idónea con la que cuenta las fuerzas militares para prescindir de funcionarios que han tenido rendimiento inferior a sus similares (...)**”*

-Teniendo en cuenta lo anterior, sírvase indicar cuál fue el proceso de evaluación que se realizó para concluir que los suscritos oficiales presentábamos un rendimiento inferior a nuestros similares.

- Sírvase indicar y allegar constancia de la clasificación en el escalafón militar que ocupábamos cada uno de los firmantes en nuestras respectivas promociones.

- Sírvase indicar, cuántos oficiales de nuestras respectivas promociones y a la fecha de nuestro retiro, contaban con un rendimiento inferior y, en la clasificación del escalafón militar ocupaban un puesto inferior a los suscritos firmantes.

1.2 Teniendo en cuenta que, para configurar el llamamiento a calificar servicios es necesario que se surtan algunos requisitos procedimentales;

Requisito sustantivo: *El motivo se inscribe en la necesidad del servicio, pues la única consideración para ello es la visualización del interés plasmado en el beneficio de la entidad pública frente a la persona afectada.*

Sírvase allegar el concepto que el comité de evaluación o miembros del Ejército Nacional formularon para sustentar la necesidad del servicio para retirar a los suscritos peticionantes.

Requisito sustancial: *el fin de esta causal que es el mejoramiento del servicio, lo que implica un análisis de responsabilidad y proporcionalidad de la decisión, que se establezca*

por qué es necesario ejercer el retiro, y señalar el para qué atendiendo a las condiciones del miembro frente a la decisión que se va tomar.

Sírvase allegar el concepto que el comité de evaluación o miembros del Ejército Nacional formularon para sustentar que con nuestro retiro se mejoraría el servicio del Ejército Nacional.

Sírvase indicar la cifra de cuantos oficiales de grado Mayor y Teniente Coronel que para la fecha de nuestro retiro han sido sancionados disciplinariamente y continúan en actividad.

Sírvase indicar la cifra de cuantos oficiales de grado Mayor y Teniente Coronel que para la fecha de nuestro retiro han sido declarados penalmente responsables y continúan en actividad.

Sírvase indicar que aspecto, procedimiento y/o cualquier arista mejoró la institución con el retiro de los suscritos peticionantes.

1.3 Sostiene el Ministerio de Defensa Nacional que:

El procedimiento para el llamamiento a calificar servicios inicia con la determinación de una necesidad del mejoramiento del servicio, estableciéndola de manera objetiva, para lo cual debe proceder a seleccionar de manera proporcional, racional y objetiva los oficiales que serán retirados, teniendo en cuenta sus méritos y rendimiento laboral. Realizada tal selección, debe garantizarse el debido proceso y el derecho de defensa; teniendo en cuenta las evaluaciones y calificaciones del personal se procede a dar conocimiento del asunto a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las fuerzas Militares y por último, el competente toma la decisión de retiro a través de un acto administrativo

Al respecto:

-Sírvase allegar el informe de necesidad que justificó de manera objetiva, proporcional y racional a los oficiales que seríamos retirados y que sirvió de fundamento para ser considerados para estudio por parte de la Honorable Junta Asesora.

Sírvase allegar de qué manera la administración garantizó el debido proceso y el derecho de defensa para la (sic) seleccionar y considerar el retiro de los suscritos peticionantes.

1.4 Teniendo en cuenta que el Ministerio de Defensa Nacional considera:

Frente a la motivación para el llamamiento a calificar servicios del personal de las Fuerzas Militares, debemos precisar que la razón de la existencia de esta causal de retiro se fundamenta en el mejoramiento del servicio, el cual busca que los hombres que cuenten con una mejor preparación e idoneidad profesional, sean quienes ostenten cargos con mayores responsabilidades.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la motivación para el retiro por “llamamiento a calificar servicios”, parte de la evaluación y clasificación del personal de las Fuerzas Militares, aspecto regulado por el Decreto Ley 1799 de 2000, el cual se da a través del diligenciamiento del folio de vida como recurso documental, para evaluar al oficial o suboficial por lapsos establecidos en la citada norma, con parámetros de cumplimiento de los denominados indicadores de evaluación, los cuales arrojan resultados en forma cuantitativa la llamada lista de clasificación [...]

Sírvase allegar copia de la evaluación y clasificación que se realizó a cada uno de los suscritos peticionantes y que sirvió como fundamento para retirarnos.

Sírvase indicar nombre del evaluador que realizó la calificación de cada uno de los suscritos peticionantes.

Sírvase allegar copia de los resultados cuantitativos de evaluación tenidos en cuenta para decidir sobre el retiro de cada uno de los suscritos peticionantes”.

El Comando de Personal-Dirección de Personal, atendió el requerimiento por medio del radicado No.2021305000143321: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 27 de enero del año 2021, informándole que:

“Con toda atención y complementando la respuesta dada mediante oficio radicado N° 2020305002057431 del 17 de noviembre de 2020 a la petición colectiva allegada el 30 de octubre de 2020, la cual fue enviada al correo electrónico info@ostosvaquiromo.com a nombre del MY(RA). John Casallas Estévez, como se indicó en el derecho de petición, me permito informar lo siguiente:

Por lo anterior no es cierto que no se haya dado respuesta a la petición pues claramente cómo se indicó en el oficio dentro del ámbito militar las peticiones deben ser solicitadas de forma individual mas no de manera colectiva a excepción que se realice la misma por apoderado judicial anexándose los respectivos poderes, dicho lo anterior y en respuesta a su pretensiones y dando cumplimiento a la acción de tutela interpuesta por el señor Oficial, si bien es cierto se está frente a una situación excepcional, también es cierto que no hay certeza que los mismos estén solicitando dicha información ya que no se encuentra debidamente firmada y como se evidencia en la tutela el tutelante es el señor Daniel Hernando Valdez Vinasco, por lo que se procede a dar respuesta en referencia al mismo, así:

1.1 En referencia a su retiro como se anexa en la petición el mismo se debió a lo que establece el artículo 103 del Decreto Ley 1790 de 2000, RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS”. “...Los oficiales suboficiales de las Fuerzas Militares sólo podrán ser retirados por llamamiento a calificar servicios, cuando hayan cumplido los requisitos para tener derecho a la asignación por retiro”. Como se evidencia, fue lo que sucedió en este caso ya que el Oficial contaba con el tiempo para dar aplicabilidad a la causal de retiro, en ninguna parte de la Resolución indica que su retiro se debió a que presentaba rendimiento inferior, como lo manifiesta en su requerimiento.

Al momento de su retiro ello es 06 de agosto de 2020, el Oficial en el escalafón de la fuerza se encontraba en el puesto 07 de 120 oficiales de su promoción.

El Oficial hace referencia a rendimiento inferior, el cual no se avizora en el Resolución de retiro por la causal de Llamamiento a calificar servicios, como se indicó en el numeral anterior, pues dicha frase fue un concepto que emitió el Comandante de las Fuerzas Militares en su momento, mas no en la consideración que realiza la corte sobre dicha sentencia, ya en relación a información de los otros evaluados, no es posible brindar la misma de acuerdo al artículo 24 del CPACA numeral 3, es información reservada pues involucra la privacidad e intimidad de los evaluados.

1.2 Para recomendar el retiro de los integrantes de la Fuerza, no se requieren ningún concepto del Comité de Evaluación, ni clasificación, ni concepto previo ni posterior de la Junta Clasificadora, entre otros, el único fundamento legal es que reúna los requisitos del artículo 103 del Decreto Ley 1790 de 2000, RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS. “...Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares sólo podrán ser retirados por llamamiento a calificar servicios, cuando hayan cumplido los requisitos para tener derecho a la asignación de retiro”.

Sea el momento de tener en cuenta que el escalafón Militar y la estructura piramidal de las Fuerzas Militares, son la base de la organización, existe un gran número de integrantes, pero a medida que se va ascendiendo, necesariamente el número de efectivos se va reduciendo. Para esto la Legislación ha consagrado causales de retiro a discrecionalidad, en procura de mantener y hacer viable el escalafón Militar, que permite el ingreso de un gran grupo de uniformados, pero el ascenso de tan solo unos pocos, sin que ello implique que los que quedan en el camino, sean calificados como malos elementos o incapaces de enfrentar un cargo superior.

Frente a esta causal de retiro la Corte Constitucional mediante sentencia T-107 del 02 de marzo de 2016, al traer apartes de la Sentencia SU-091 de 2016: señaló:

“(…)”

El anterior pronunciamiento nos permite indicar que esta potestad es inherente al ejercicio del poder jerárquico de mando y conducción de las Fuerzas Militares, que le confiere la Constitución y la Ley a su Comandante Supremo, supuesto fáctico que ha permitido desarrollar jurisprudencialmente la premisa fundamental, que impide que se califique esta causal de retiro, como sanción, o una exclusión deshonrosa de la Institución Castrense y que por el contrario esté clasificada como una causal de retiro temporal con pase a la reserva.

Igualmente, se trae a colación apartes de la sentencia SU-091 de 2016, en ese sentido, advirtió que:

“ (...)”.

Así las cosas, su retiro de la fuerza, como se informó en la explicación anteriormente expuesta fue por lo establecido en dicho artículo, el señor Oficial está incurriendo en un yerro, pues los fundamentos fácticos y los interrogantes mencionados, es cuando el retiro se efectúa por la causal discrecional del artículo 104 del Decreto Ley 1790 de 2000, lo cual no sucedió en este caso.

Para el retiro por el llamamiento a calificar servicios, se reitera se requiere tener el tiempo para acceder a la asignación de retiro, aspecto que cumple el señor oficial, como lo han determinado las Altas Cortes y el mismo artículo 103 del Decreto Ley 1790 de 2000.

Es importante señalar que el acta de la sección de la Honorable Junta Asesora donde se plasma la recomendación de llamamiento a calificar servicios, fue por unanimidad de los asistentes y suscrita por el Director de Personal del Ejército Nacional, los respectivos comandantes de las distintas Fuerzas (Armada Nacional, Ejército Nacional, Fuerza Aérea) el Comandante General de las Fuerzas Militares y el Ministro de Defensa, lo cual es suficiente para tenerla por auténtica.

En referencia a este numeral, no toda sanción disciplinaria conlleva al retiro definitivo de la Fuerza, de acuerdo al Código Disciplinario Único hay varias sanciones, en que se puede ver inmerso los integrantes de la Fuerza Pública, pero ello no significa que sean retirados de la Institución, y todos, los casos son personales y diferenciales, no es posible hacer un equiparamiento de las decisiones que se tome por las entidades de control.

Es de aclarar al señor Oficial, que la única entidad que declara penalmente responsable es la Fiscalía General de la Nación, por lo que su solicitud debe ser dirigida a dicha entidad; los miembros de la Institución que son declarados penalmente responsables son retirados de forma inmediata de la Institución una vez, se recibe la información y soportes de los entes de control, por lo que no hay integrantes en estas condiciones activos.

En relación a ese numeral, se informa que el llamamiento a calificar servicios es, según la Corte, “una forma consuetudinaria de permitir la renovación del personal de la fuerza pública y una manera común de terminar la carrera dentro las instituciones armadas, permitiendo la renovación de mandos”, “sin que su inactividad implique una sanción, despido o exclusión deshonrosa del policial y no puede equipararse a otras formas de desvinculación tales como la destitución”.

Claramente el Ejército Nacional tiene la potestad de escoger a quienes van a ascender en la categoría de oficiales, también tiene la potestad de mantener en el servicio activo a aquellos miembros que considere que, por sus capacidades, puedan seguir en la institución para ser aprovechadas en determinadas actividades militares.

*Por lo que el Oficial incurso en yerro, pues está confundiendo las dos causales, pues en su interrogante quiere hacer ver en que mejoro el servicio con su retiro, pero en recientes sentencias la Corte Constitucional realiza diferencias entre el **retiro por llamamientos a calificar servicios**, el presupuesto que da razón a la aplicación de esta causal tal y como se mencionó es haber cumplido un tiempo mínimo en la institución y tener derecho a la asignación de retiro a diferencia del retiro **Discrecional en las Fuerzas Militares y el retiro por Voluntad del Gobierno Nacional**, han sido instituidas con la finalidad de velar por el mejoramiento del servicio frente a casos de corrupción o graves situaciones que afecten el desempeño de la función institucional, en el caso concreto le fue aplicado la primera causal, ello es el llamamiento a calificar servicios.*

1.3 Esta petición ya se dio respuesta en el numeral 1.2

La causal que procedió en su retiro no se evidencia el derecho de defensa porque al Oficial en ningún momento se le está inculcando una responsabilidad, ni se le está acusando de algún hecho fáctico, en su retiro se aplicó la causal del artículo 103 del Decreto Ley 1790 de 2000, no hay otro tipo de causal.

1.4 En el numeral 1.2 se indica de forma detallada y dejando claro que, para el retiro por la causal de llamamiento a calificar servicios, no se realiza ningún tipo de evaluación y clasificación el mismo se realiza es para los respectivos ascensos o inicio de cursos, mas no para dar aplicación por discrecionalidad, el único argumento factico es que el Oficial o Suboficial reúna los requisitos del artículo 103 ibídem.

Como se ha insistido en varios apartes de esta respuesta no existe evaluador, para el retiro de los Oficiales que se llaman a calificar servicios por esta causal, el señor Oficial está incurriendo en un yerro pues pretende equiparar las causales de retiro, se le aclara que su retiro fue por lo que establece el artículo 103 mas no el articulo 104 como pretende hacerlo ver el peticionario.

No hay ningún tipo de resultado cuantitativo ni cualitativo, pues como se ha dicho en reiteradas oportunidades en esta respuesta para el retiro de los integrantes del Ejército sea Oficial o suboficial lo único que la fuerza tiene en cuenta es que reúna lo que establece el artículo 103 ibídem.

Finalmente, se le hace saber que el presente es un acto de trámite, en respuesta a su petición que no admite recurso alguno, ni reviven términos vencidos ni instancias ya optadas”.

La anterior respuesta, fue remitida a la dirección electrónica suministrada por el demandante en el escrito de tutela, esto es, info@ostosvaquiromo.com, conforme se evidencia en pantallazo adjunto al escrito de contestación.

En tales condiciones, encuentra esta sede judicial que la autoridad accionada Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional-Dirección de Personal, no está incurso en la transgresión denunciada por el accionante, toda vez que atendió la petición que suscita este mecanismo de amparo, en la medida que emitió respuesta al derecho de petición del actor, pronunciándose sobre todos y cada uno de los puntos indicados en el derecho de petición.

Lo anterior, a todas luces descarta que la respuesta de la convocada Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional-Dirección de Personal, hubiese sido evasiva o incompleta, pues responde de fondo a la solicitud elevada por el actor, el 27 de agosto de 2020, por tanto, en el caso objeto de estudio se está ante frente a lo que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al haber cesado la situación que generaba la presunta amenaza o violación del derecho fundamental del actor, por cuanto la circunstancia que motivó el ejercicio de la acción de tutela, fue satisfecha por la accionada.

Recuérdese, que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la respuesta sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, esta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta congruente, se le comunica al interesado y se resuelve de fondo la totalidad de las pretensiones elevadas, lo que aquí aconteció conforme se dejó visto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho invocado por **DANIEL HERNANDO VALDEZ VINASCO**, identificado con C.C.80.745.360, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE PERSONAL**, por carencia actual del objeto en razón a que se configura un hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48cbef02c87776fee82769b95ccbe5dc27794ed8fa59f36fee5183d5d6d
6d8eo**

Documento generado en 01/02/2021 07:48:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de enero de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2021/00032, informando que la presente acción constitucional nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00032 00

Bogotá D.C., al primer (1^{er.}) día del mes de febrero del 2021

VÍCTOR MANUEL MÁRQUEZ BOLÍVAR, identificado con C.C. 1.234.893.341 instaura acción de tutela en contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO CONCESIÓN RUNT, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, OLIMPIA MANAGEMENT, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTO EXPERTOS, CRC SERSALUD RESTREPO SAS**, por considerar que se le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición, dignidad humana en conexidad con la educación, debido proceso y trabajo.

En consecuencia;

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **VÍCTOR MANUEL MÁRQUEZ BOLÍVAR**, identificado con C.C. 1.234.893.341, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO CONCESIÓN RUNT, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, OLIMPIA MANAGEMENT, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTO EXPERTOS y CRC SERSALUD RESTREPO SAS.**

SEGUNDO: Oficiar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO CONCESIÓN RUNT, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, OLIMPIA MANAGEMENT, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTO EXPERTOS, CRC SERSALUD RESTREPO SAS**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: Comunicar esta decisión a la parte accionante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a61e70ad62e182c5660725888fo17c3d1dfff80d20e9a6877fc4d90e2f56d83

Documento generado en 01/02/2021 07:46:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al primero días del mes de febrero de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2021/00033, informando que la presente acción constitucional nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00033 00

Bogotá D.C., Bogotá D.C., al primer (1º) días del mes de febrero del 2021

EDGAR ADOLFO VARGAS SÁNCHEZ, identificado con C.C. 79.304.022 instaura acción de tutela en contra **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.**, por considerar que se le está vulnerando su derecho fundamental a la salud y seguridad social.

En consecuencia;

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **EDGAR ADOLFO VARGAS SÁNCHEZ**, identificado con C.C. 79.304.022, contra **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: Oficiar a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: Comunicar esta decisión a la parte accionante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad4b3134fd096b251ed7b6be5a3335c3b54c73ef17fdb34c8740b653c7c86844

Documento generado en 01/02/2021 07:47:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>